## Recurso interpuesto el 13 de febrero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por S.A. Global Electronic Finance Management

(Asunto T-29/02)

(2002/C 118/43)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 13 de febrero de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por S.A. Global Electronic Finance Management, representada por el Sr. Matthias E. Storme y la Sra. Ann Gobien del despacho de abogados de Bruselas (Bélgica) Keuleneer, Storme, Vanneste, Van Varenbergh, Verhelst.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare la admisibilidad y la procedencia del recurso.
- Condene a la Comisión a pagar a la demandante el equivalente en euros de 40 693 ECU.
- Declare la improcedencia de la reclamación de la Comisión de 273 516 ECU a la demandante y, por tanto, ordene a la Comisión que emita una «nota de crédito» por un valor de 273 516 ECU.
- Condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

El objeto del presente recurso, que se interpone en virtud de una cláusula compromisoria en el sentido del artículo 238 CE (antiguo artículo 181 del Tratado CE), es una reclamación para que la Comisión, como representante de la Comunidad Europea, abone a la demandante la cantidad de 40 693 ECU, en relación con el cumplimiento de un contrato celebrado en el marco el programa ESPRIT, cuyo objetivo consistía en estimular el desarrollo de infraestructuras financieras, de sistemas y de mecanismos de transacciones para conseguir el crecimiento del comercio electrónico en la Unión Europea. Es aplicable el Derecho belga.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega lo siguiente:

— Que cumplió sus obligaciones contractuales, como afirmó reiteradamente la Comisión durante la ejecución del proyecto y confirmó en el informe de evaluación. El saldo presentado por la demandante a la Comisión está justificado y bien documentado. Por consiguiente, no existe ninguna razón para que la Comisión reclame una devolución.

- Que no se ha acreditado que la Comisión haya realizado un pago por error.
- Que la Comisión comunicó por primera vez su cambio de postura sobre la aceptación de los costes del proyecto seis meses después de la terminación de éste y tres meses después del informe final de evaluación. De este modo, la demandada no planteó sus objeciones dentro de un plazo razonable.
- Que la Comisión no respetó los principios generales de protección de la confianza legítima, de derecho a un proceso justo y de cumplimiento de buena fe de los contratos.

Recurso interpuesto el 22 de febrero de 2002 contra la Comisión de las Comunidades Europeas por Ricosmos B.V.

(Asunto T-53/02)

(2002/C 118/44)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de febrero de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Ricosmos B. V., con domicilio social en Delfzijl (Países Bajos), representada por los Sres. Martijn Hendrik Fleers, Michel Chatelin y Pierre Metzler, que designa domicilio en Luxemburgo.

La demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- 1) Anule la Decisión de la Comisión C(2001) 3663 final, de 16 de noviembre de 2001, en el asunto REM 09/00.
- 2) Condene a la Comisión en costas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante dispone de diversas autorizaciones aduaneras que le permiten organizar tránsitos comunitarios. De este modo, la demandante organizó diversos transportes de cigarrillos en régimen de tránsito comunitario externo a la República Checa. En algunos de los transportes correspondientes a 1994 se cometieron fraudes por parte de terceros.

En 1997 la demandante solicitó la condonación de los derechos de importación a las autoridades aduaneras neerlandesas con arreglo al artículo 239 del Reglamento (CEE) nº 2913/92(¹), dado que la demandante no había estado implicada en el fraude y, además, había adoptado todas las medidas posibles para evitar fraudes. Según la demandante, tampoco pueden atribuírsele ni maniobra ni manifiesta negligencia respecto a dichos transportes. Las autoridades neerlandesas transmitieron esta solicitud a la Comisión de conformidad con el artículo 905 del Reglamento (CEE) nº 2454/93 (²). En la Decisión impugnada, la Comisión deniega la condonación de los derechos de aduana.

La demandante invoca, en primer lugar, una infracción del artículo 907 del Reglamento nº 2454/93. Según la demandante, se prorrogó ilícitamente en tres ocasiones el plazo de nueve meses para adoptar la Decisión y, además, se vulneraron sus derechos de defensa. La demandante alega que no fue informada sobre el desarrollo del procedimiento y, en especial, sobre las preguntas de la Comisión a las autoridades neerlandesas. Añade que tampoco tuvo al principio acceso al expediente completo para presentar sus observaciones. Sin embargo, la Comisión consideró como prórroga del plazo el tiempo transcurrido a este respecto. No obstante, según la demandante, no podía prorrogarse el plazo para adoptar una decisión en tanto no fuera informada de las preguntas formuladas y no tuviera acceso total al expediente.

La demandante también invoca una vulneración del principio de seguridad jurídica. Alega que, con arreglo al artículo 907 del Reglamento nº 2454/93, podía considerar que, después de nueve meses, se había adoptado una decisión en su favor, habida cuenta de que no estaba informada de una eventual prórroga del plazo previsto en dicho artículo.

La demandante impugna, además, la decisión de la Comisión en la medida en que se indica que incurrió en manifiesta negligencia. La demandante alega que ella misma no infringió ninguna norma y que actuó de acuerdo con usos constantes y una práctica mercantil internacional. Tampoco existe ninguna relación causal entre su comportamiento y el fraude cometido.

La demandante invoca, por último, una infracción del principio de proporcionalidad y alega que, en todo caso, los derechos exigidos no son proporcionales con una eventual negligencia por su parte.

 Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código Aduanero Comunitario (DO L 302 de 19.10.1992, p. 1).

## Recurso interpuesto el 12 de marzo de 2002 por Organización de Productores de Túnidos Congelados contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-69/02)

(2002/C 118/45)

(Lengua de procedimiento: Español)

En el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades europeas se ha presentado, el 12 de marzo de 2002 un recurso contra la Comisión de las Comunidades Europeas formulado por Organización de Productores de Túnidos Congelados, con domicilio en Bermeo (Vizcaya, España), representado por los letrados en ejercicio D. Ramón Garcia-Gallardo Gil-Fournier y D. Javier Guillém Carrau.

La parte demandante solicita al Tribunal de Primera Instancia que:

- Declare admisible el presente recurso.
- Declare nulo el acto objeto del recurso, por el que la Comisión europea ha procedido a la reducción de las cantidades susceptibles de indemnización compensatoria a favor de OPTUC, a saber, el apartado 2 del artículo 2 y el Anexo del Reglamento (CE) nº 2496/2001 de la Comisión, de 19 de diciembre de 2001, por el que se concede una indemnización compensatoria a las organizaciones de productores por los atunes suministrados a la industria de transformación durante el periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de 2001 (¹).
- Ordene toda otra medida que el Tribunal considere apropiada a efectos de que la Comisión cumpla con sus obligaciones derivadas del artículo 233 CE y, en concreto, proceda la Comisión europea a un nuevo examen de la situación.
- Condene a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago a la demandante de la totalidad de las costas que se deriven del procedimiento.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/902 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario (DO L 253 de 11.10.1993, p. 1).